



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., 13/08/2021

Radicado	0800133330132021-00143-00
Medio de control	CONCILIACION
Convocante	UAE AERONÁUTICA CIVIL
Convocado	ELIECER RAFAEL CERVANTES OSPINO
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en relación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes del proceso que ahora nos ocupa, de la siguiente manera:

I.FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

Se tiene que se pretende conciliar sobre la suma adeudada al funcionario CERVANTES OSPINO ELIECER RAFAEL C.C. No. 72'095.46, por concepto de viáticos no pagados por comisiones de servicios debidamente soportada y cumplida; a efecto de prevenir la instauración del medio de control de Reparación Directa. (pág.1-9 pdf2)

II. ANTECEDENTES

La parte convocante UAE AERONÁUTICA CIVIL, mediante apoderado judicial radicó solicitud de celebración de audiencia de conciliación prejudicial ante los Procuradores Judiciales para asuntos Administrativos de Bogotá el día 13/10/2020, con el fin de conciliar con el funcionario ELIECER RAFAEL CERVANTES OSPINO, sobre las siguientes pretensiones:

“3.1 Que se concilie la suma adeudada al funcionario por concepto de viáticos no pagados por comisiones de servicios debidamente soportada y cumplida

CERVANTES OSPINO ELIECER RAFAEL C.C. No. 72'095.466

<i>Destino</i>	<i>fecha</i>	<i>Valor día comisión</i>	<i>Valor comisión</i>
<i>Cerro Maco</i>	<i>Del 29 de enero al 5 de febrero / 2019</i>	<i>\$ 163.907</i>	<i>\$1'229.303</i>
TOTAL			\$1'229.303

3.2 Que la suma antes citada será pagada al funcionario anteriormente relacionados, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora.

3.3 Que con la conciliación se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y el funcionario y se precave cualquier reclamación judicial o administrativa por este mismo concepto.

3.4 Que una vez aprobada la conciliación por el Juzgado Administrativo y presentados los documentos exigidos por la Entidad para el respectivo pago por parte del funcionario, la Entidad realizará el pago de la suma conciliada dentro de los 45 días calendario”.

Mediante auto de 03/11/2020 la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, admitió la referida solicitud de conciliación, fijando como fecha para llevar a cabo dicha diligencia el día 13/10/2020.

Llegada la fecha y hora antes señaladas, fue realizada la diligencia de conciliación prejudicial en cuestión, en la cual comparecieron la doctora ANA MARÍA PRADA LOZANO, identificada con C.C. No. 1.110.571.750 y tarjeta profesional 314.165 del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte convocante, UAE AERONÁUTICA CIVIL, y a quien se le reconoció personería para intervenir por auto de fecha 3/11/2020. Igualmente comparece la doctora NATALIA MARTÍNEZ CABEZA, en calidad de apoderada del convocado ELIECER RAFAEL CERVANTES OSPINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.797.525 y Tarjeta Profesional 202.999 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería para intervenir en la audiencia en atención a los documentos aportados previo a la celebración de la referida diligencia.

Acto seguido, el Procurador declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En este estado de la diligencia se hace referencia a las pretensiones de la convocante que a continuación se transcriben:

“3.1 Que se concilie la suma adeudada al funcionario por concepto de viáticos no pagados por comisiones de servicios debidamente soportada y cumplida

CERVANTES OSPINO ELIECER RAFAEL C.C. No. 72'095.466

<i>Destino</i>	<i>fecha</i>	<i>Valor día comisión</i>	<i>Valor comisión</i>
<i>Cerro Maco</i>	<i>Del 29 de enero al 5 de febrero / 2019</i>	<i>\$ 163.907</i>	<i>\$1'229.303</i>
TOTAL			\$1'229.303

3.2 Que la suma antes citada será pagada al funcionario anteriormente relacionados, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora.

3.3 Que con la conciliación se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y el funcionario y se precave cualquier reclamación judicial o administrativa por este mismo concepto.

3.4 Que una vez aprobada la conciliación por el Juzgado Administrativo y presentados los documentos exigidos por la Entidad para el respectivo pago por parte del funcionario, la Entidad realizará el pago de la suma conciliada dentro de los 45 días calendario”.

El apoderado de la parte convocante UAE AERONÁUTICA CIVIL, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, manifiesta bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL a fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad que representa, en relación con la solicitud incoada, quien manifestó:

En Sesión Ordinaria No. 14, el Comité de Conciliación de la entidad que represento autorizó presentar la solicitud de conciliación en el

caso del señor **ELIECER RAFAEL CERVANTES OSPINO**, el día 31 de julio de 2019, con el fin de conciliar la reliquidación de los viáticos, así:

Una vez analizados los documentos probatorios aportados y los antecedentes del caso, el Comité de Conciliación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL-AEROCIVIL, decidió **INICIAR CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** para realizar el pago de la suma de UN MILLÓN VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (**\$1.229.303**) por los viáticos adeudados producto de la comisión realizada del 29 de enero al 5 de febrero de 2019.

El 02 de septiembre de 2020, el Comité de Conciliación decidió **ACLARAR Y COMPLEMENTAR EL ACTA No. 14**, del 31 de julio de 2019, individualizando el valor a conciliar con cada uno de los funcionarios y especificando el plazo máximo para su pago es de 45 días, una vez se cumpla con la totalidad de los documentos para el mismo, de conformidad con lo contemplado en la Resolución Interna No. 4051 de 2017.

CERVANTES OSPINO ELIECER RAFAEL C.C. No. 72'086.488

Declino	fecha	Valor día comisión	Valor comisión
Cerro Maaco	Del 22 al 28 de enero/2019	\$163.807	\$1'229.303
TOTAL			\$1'229.303

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada del convocado, para que manifieste si se encuentra o no de acuerdo con la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad convocante, quien señaló:

“Vista la liquidación y la fórmula conciliatoria que ha traído la entidad convocante, me permito manifestar que, en nombre y representación de mi poderdante, acepto en su totalidad la fórmula presentada por la entidad convocante por el valor que allí se indica y por los periodos que se tuvieron en cuenta para la liquidación, así como con las demás condiciones y requisitos que establece.”

Escuchados los apoderados de las partes intervino el señor procurador en los siguientes términos:

“El Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (Art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.

No obstante lo anterior, el suscrito Procurador llama la atención de la entidad convocante en razón a que la falta de pago de una situación administrativa a favor del respectivo servidor debe ser solucionada por los instrumentos y mecanismos propios para ello y no acudir a la conciliación para pretender subsanar los yerros en que incurrió por esa falta de pago, lo que demuestra un desorden administrativo que puede resultar grave y delicado, toda vez que esos pagos deben imputarse a los rubros correspondientes, específicamente como gastos de

funcionamiento que son, y no pretender imputarlos al rubro de pagos de sentencias y conciliaciones, como se hace de este modo; situación que puede comprometer la responsabilidad de los servidores públicos encargados del manejo de esas situaciones administrativas. Por lo anterior, se le conmina para que, en adelante, evite incurrir en este tipo de situaciones so pena de tener que adoptar las actuaciones correspondientes.

*En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al **Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto)** para su trámite de aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará junto al acta que contiene el acuerdo, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (Art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).*

*Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta siendo las **09:30 A.M.***

*Para efectos prácticos, la presente acta **únicamente será suscrita por el titular de este Despacho**, quien da fe de todo lo consignado y de lo sucedido durante la audiencia; acta que será firmada electrónicamente, con el respectivo certificado de firma digital, garantizando con ello la autenticidad, integridad, veracidad y completitud de este documento. Esta acta será enviada a los correos suministrados por las partes en un término máximo de tres (03) días hábiles desde la realización de la audiencia, reiterando en todo caso que el archivo audiovisual donde consta el desarrollo de la presente audiencia estará a disposición de las partes y de los terceros legítimamente interesados, según se señaló al inicio de la diligencia.*

En constancia de lo anterior, suscribe la presente acta en nombre de la Procuraduría General de la Nación – Delegada para la Conciliación Administrativa:

*Firmado digitalmente por: CARLOS ANDRES ZAMBRANO SANJUAN
PROCURADOR JUDICIAL I PROC 88 JUD I CONCILIA ADTIVA
BOGOTA”*

Remitida por parte de la Procuraduría Judicial 88 de Bogotá la referida acta de conciliación, fue repartida al JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA ORAL DE BOGOTÁ, Unidad Judicial que resolvió remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá para su reparto entre los juzgados de este circuito que conocen de los asuntos laborales propios de la Sección Segunda, cuya naturaleza ha definido el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006 y en el Numeral 7 del Artículo 92 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015. 6-3345 del 13 de marzo de 2006 y en el Numeral 7 del Artículo 92 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015.

Consecuencia de lo expuesto el proceso nuevamente fue repartido y correspondió su conocimiento al JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA, Unidad Judicial que mediante auto de fecha 15/04/2021 resolvió Declarar la falta de competencia para conocer de este asunto por el factor territorial, ello al considerar que pese a que “no existe norma que determine la competencia por razón del territorio respecto de las conciliaciones extrajudiciales, sin embargo, teniendo en cuenta que en el evento en que no sea aprobado el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, el medio de control que deberá ser iniciado para lograr la efectividad de los derechos de la convocante, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en atención a ello se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 que señala: “En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Así las cosas, el JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA, en aplicación a la norma expuesta en precedencia y verificado el expediente, da cuenta de Certificación expedida por el Coordinador del Grupo Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de fecha 20 de mayo de 2020, en la cual indica que el señor CERVANTES OSPINO ELIECER RAFAEL, presta sus servicios en la entidad desde el 14 de diciembre de 1988 y que para el año 2019 (enero y febrero) desempeñaba el cargo de Técnico Aeronáutico IV Grado 19 en el Grupo Soporte – Regional Atlántico, por lo que ordena remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (REPARTO).

En efecto revisado el plenario, observa este despacho que el convocado señor CERVANTES OSPINO ELIECER RAFAEL, conforme a certificación presente en el expediente, visible en la página 22 del PDF02, se desempeñaba para el año 2019 en el cargo de Técnico Aeronáutico IV Grado 19 en el Grupo soporte – Regional Atlántico con una asignación básica de \$2.350.537.00; así como también que sus labores se desarrollan en la Regional Atlántico, teniendo la comisión de servicios origen en su sede laboral, siendo está autorizada por el señor Director de la Regional Atlántico. (pág. 20 pdf 2)

III. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades de la Conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación “es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”.

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que “Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”.

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, “...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (artículo 23), y las actas

que contengan “...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable” (artículo 24 ibídem).

Igualmente, se tiene que conforme lo ha estipulado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En ese sentido, corresponde al despacho revisar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes convocante y convocada, a fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo señalados en la Ley y la jurisprudencia anteriormente citada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 466 de 1998, “La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”

3.3. Caso Concreto

Se tiene entonces que el presente asunto radica en que el despacho estudie y valore, con base en las pruebas arrojadas al proceso y la fórmula de conciliación propuesta, si es procedente aprobar el acuerdo al que llegaron las partes intervinientes en el presente caso.

Ahora bien, descendiendo al *sub examine* resulta pertinente indicar que las partes intervinientes en el presente asunto allegaron como respaldo para el acuerdo conciliatorio, los siguientes documentos:

Parte convocante:

- ✓ Copia del oficio No. 2019015246 del 21 de mayo de 2019, mediante el cual el Coordinador del Grupo de Soporte Técnico solicita al Coordinador del Grupo de Representación Judicial, se inicie trámite al proceso conciliatorio para el pago de viáticos de los funcionarios del Grupo de Soporte de la Regional Atlántico que se generaron durante el mes de enero y comienzos del mes de febrero de 2019 para atender estrictas necesidades de prestación de servicio Soporte Técnico. (pdf 2 pág. 10-11)
- ✓ Oficio de fecha 04 de junio de 2019 de Asunto: Proceso Conciliatorio Pago viáticos soporte técnico Regional Atlántico 2019, Mediante el cual el Grupo Administrativo y Financiero de la Pagaduría Regional Atlántico, informa y certifica que los viáticos relacionados no han sido cancelados por la Oficina de la Pagaduría de la Regional Atlántico. En dicho oficio se observa reseñado al convocado señor CERVANTES OSPINO ELIECER RAFAEL en la casilla No. 18. (pdf 2 pág. 12-14)
- ✓ Relación de Viáticos pendientes por cancelar Grupo Soporte Técnico Regional Atlántico año 2019. (pdf 2 pág. 15)
- ✓ Copia de la autorización de comisión. (pdf 2 pág. 16)
- ✓ Copia del cumplimiento de comisión del funcionario. (pdf 2 pág. 17)
- ✓ Acta comité de conciliación 14 Ordinario del 31 de julio de 2019. (pdf 2 pág. 18-21)

- ✓ Certificación Dirección de Talento Humano que hace constar que el señor CERVANTES OSPINO ELIECER RAFAEL presta servicios desde el 14/12/1988, ostenta la calidad de servidor público y para el año 2019 (enero – febrero) desempeñaba el cargo de Técnico Aeronáutico IV Grado 19 en el Grupo soporte – Regional Atlántico con una asignación básica de \$2.350. 537.00. (pdf 2 pág. 22).
- ✓ Resolución 2422 del 11 de mayo de 2012, por la cual se fija el valor de los viáticos y procedimiento para su pago en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. (pdf 2 pág. 25-34)
- ✓ Certificación Secretaria Técnica Comité de Conciliación 14 ordinario 2019, que hace constar que el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), se trató dentro del orden del día, el pago de los viáticos adeudados al funcionario ELIECER RAFAEL CERVANTES OSPINO identificado con Cedula de Ciudadanía 72.095.466, perteneciente a la regional Atlántico de la Aeronáutica Civil y se decidió INICIAR CONCILIACION PREJUDICIAL para realizar el pago de la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$1.229. 303) por los viáticos adeudados producto de la comisión realizada del 29 de enero al 5 de febrero de 2019. (pdf 2 pág. 35).
- ✓ Poder para actuar, conferido por Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil a la abogada ANA MARÍA PRADA LOZANO, con facultades para presentar fórmula conciliatoria. Acompañado de los anexos correspondientes. (pdf 2 pág. 36-43)
- ✓ Certificación Comité de Conciliación 14 ordinario de 2020. (pdf 2 pág. 37-49)

Parte convocada:

CERVANTES OSPINO ELIECER RAFAEL:

- ✓ Poder para actuar conferido por parte del señor CERVANTES OSPINO ELIECER RAFAEL a la abogada, Dra. NATALIA MARTÍNEZ CABEZA, con sus anexos correspondientes, con especiales facultades para conciliar. (pdf 3)

Con base en las pruebas arrimadas al expediente, considera esta dependencia judicial que dentro del presente asunto se cumplen los presupuestos pertinentes para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, con fundamento en lo siguiente:

Como se dijo anteriormente, son requisitos esenciales para que prospere el acuerdo conciliatorio: la debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar; la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes; que no haya operado la caducidad de la acción; que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

- **Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:**

En el sub lite se observa que obra dentro del expediente digitalizado poder especial amplio y suficiente conferido por UAE AERONÁUTICA CIVIL a la doctora ANA MARÍA PRADA LOZANO, documento en el cual se observa que se otorgan para ante la Procuraduría Judicial I “(...) las facultades propias del mandato, conforme lo señalado en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial la de presentar fórmula conciliatoria cuando el Comité de conciliación de la entidad así lo autorice y la de recibir. (...)”.

De igual modo se encuentra dentro expediente digitalizado respectivamente poder conferido por el señor CERVANTES OSPINO ELIECER RAFAEL, a la doctora NATALIA MARTÍNEZ

CABEZA, quien acepta de manera expresa entre otras “*las facultades inherentes al mandato, conforme a los señalado en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial la de conciliar*”, poder que se encuentran suscrito tanto por el mandante como por el mandatario y así ejercido por el apoderado al actuar en la audiencia de conciliación que produjo el acta que nos ocupa.

Se logra constatar que tanto la parte convocante como la parte convocada, poseen capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso; así como también que las partes se encuentran debidamente representadas, estando sus respectivos apoderados plenamente facultados para conciliar.

- **Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:**

Este requisito también se acredita por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa, consiste en el pago de viáticos causados por el cumplimiento de la comisión de servicios prestados por el señor CERVANTES OSPINO ELIECER RAFAEL, por valor de “*UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$1.229. 303) por los viáticos adeudados producto de la comisión realizada del 29 de enero al 5 de febrero de 2019.*”

Lo anterior, dado que al estudiar las pruebas aportadas al expediente se tiene que fueron aportados:

- ✓ Copia del oficio No. 2019015246 del 21 de mayo de 2019, mediante el cual el Coordinador del Grupo de Soporte Técnico solicita al Coordinador del Grupo de Representación Judicial, se inicie tramite al proceso conciliatorio para el pago de viáticos de los funcionarios del Grupo de Soporte de la Regional Atlántico que se generaron durante el mes de enero y comienzos del mes de febrero de 2019 para atender estrictas necesidades de prestación de servicio Soporte Técnico. **(pdf 2 pág. 10-11)**
- ✓ Oficio de fecha 04 de junio de 2019 de Asunto: Proceso Conciliatorio Pago viáticos soporte técnico Regional Atlántico 2019, Mediante el cual el Grupo Administrativo y Financiero de la Pagaduría Regional Atlántico, informa y certifica que los viáticos relacionados no han sido cancelados por la Oficina de la Pagaduría de la Regional Atlántico. En dicho oficio se observa reseñado al convocado señor CERVANTES OSPINO ELIECER RAFAEL en la casilla No. 18. **(pdf 2 pág. 12-14)**
- ✓ Relación de Viáticos pendientes por cancelar Grupo Soporte Técnico Regional Atlántico año 2019. **(pdf 2 pág. 15)**
- ✓ Copia de la autorización de comisión. **(pdf 2 pág. 16)**
- ✓ Copia del cumplido de comisión del funcionario. **(pdf 2 pág. 17)**
- ✓ Acta comité de conciliación 14 Ordinario del 31 de julio de 2019. **(pdf 2 pág. 18-21)**
- ✓ Certificación Dirección de Talento Humano que hace constar que el señor CERVANTES OSPINO ELIECER RAFAEL presta servicios desde el 14/12/1988, ostenta la calidad de servidor público y para el año 2019 (enero – febrero) desempeñaba el cargo de Técnico Aeronáutico IV Grado 19 en el Grupo soporte – Regional Atlántico con una asignación básica de \$2.350. 537.oo. **(pdf 2 pág. 22)**.
- ✓ Resolución 2422 del 11 de mayo de 2012, por la cual se fija el valor de los viáticos y procedimiento para su pago en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. **(pdf 2 pág. 25-34)**
- ✓ Certificación Secretaria Técnica Comité de Conciliación 14 ordinario 2019, que hace constar que el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), se trató dentro del orden del día, el pago de los viáticos adeudados al funcionario ELIECER

RAFAEL CERVANTES OSPINO identificado con Cedula de Ciudadanía 72.095.466, perteneciente a la regional Atlántico de la Aeronáutica Civil y se decidió INICIAR CONCILIACION PREJUDICIAL para realizar el pago de la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$1.229. 303) por los viáticos adeudados producto de la comisión realizada del 29 de enero al 5 de febrero de 2019. (pdf 2 pág. 35).

- ✓ Certificación Comité de Conciliación 14 ordinario de 2020. (pdf 2 pág. 37-49)

Documentos en los cuales se señaló que se generaron conceptos por viáticos para atender estrictas necesidades de prestación del servicio de Soporte Técnico de los Sistemas CNS-MET-SEANAV, en cumplimiento de los requerimientos de Seguridad Operacional, que exige la actividad de la Gestión y control del Tráfico Aéreo del país y que dichos viáticos no se cancelaron oportunamente debido a dificultades administrativas de no disponibilidad de los recursos económicos del rubro de viáticos correspondientes al año 2019, y que la falta de presupuesto se presentó debido a la modificación e implementación del nuevo módulo de gestión de viáticos, a través de la aplicación del Software "SIIF NACIÓN" del Ministerio de Hacienda.

Lo determinado por la entidad no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, la fórmula propuesta por la convocante consistente en conciliar el reconocimiento y pago de viáticos por valor de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$1.229. 303) adeudados producto de la comisión realizada del 29 de enero al 5 de febrero de 2019, de la cual consta su cumplimiento conforme la certificación que hace parte del acervo probatorio.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 45 días calendario.

No se reconoce valor alguno por indexación, intereses, o perjuicios por mora.

Caducidad:

Según lo previsto por el párrafo 2º del Art. 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 81 de la Ley 446 de 1998 y el párrafo 1º del Art. 2.2.4.3.1.1.2 Decreto 1069 de 2015 modificado por el Art. 1º del Decreto 1167 de 2016, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la reparación directa, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto No. 68001233300020140048401 (59884), del 24 de noviembre de 2017 señaló que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones no se ejerzan en un término específico, por ello enfatizó que las partes deben asumir la carga de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y en el caso de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Así las cosas, éste fenómeno tiene una operación de pleno derecho, y que según el Alto Tribunal, el mismo ha sido entendido, como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva, por ello señaló que para determinarla en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), se estableció un término de dos años contados a partir: (i) del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; (ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa, para el cómputo del término de caducidad, éste debe contarse a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo certeza del hecho dañoso, es decir, el 06 de febrero de 2019, toda vez que la fecha en que se certificó el cumplimiento de la comisión de los servicios prestados fue el día 05 de febrero de 2019. Por ello, la entidad convocante tenía como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 06 de febrero de 2021 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la

Nación el día 13 de octubre de 2020 (**pág. 1pdf 4**), se colige que se presentó dentro del término por lo cual No ha operado el fenómeno de caducidad.

- **Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público:**

Los viáticos fueron definidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado como:

*"(...) un estipendio, un **factor salarial**, que tiene por finalidad cubrir los gastos de manutención, alojamiento y transporte en que incurre el servidor público por el cumplimiento de sus funciones fuera de su sede habitual de trabajo, sin sufrir por ello mengua en su patrimonio. Así los viáticos tienden a compensar los gastos que causa a un empleado o trabajador el desplazamiento temporal del lugar donde trabaja para ir a otro sitio donde tiene que soportar costos adicionales de alojamiento y alimentación principalmente¹"*
(Destaca el despacho)

De acuerdo con ello, se entiende que los viáticos son un reconocimiento de carácter salarial que se otorga con la finalidad de cubrir los gastos en que incurra un funcionario por concepto de manutención, alojamiento y transporte por el cumplimiento de funciones fuera de la sede habitual de trabajo, sin que con ello se afecte su patrimonio.

Por otra parte, el Consejo de Estado dispuso que sólo hay lugar al pago de viáticos en las comisiones de servicio y por un término determinado, ya que éstas no tienen el carácter de indefinidas. Igualmente, el artículo 79 del Decreto 1950 de 1973 estableció que la comisión de servicios daba origen al reconocimiento de viáticos. Estos viáticos deben ser cancelados de acuerdo al valor de la remuneración mensual del funcionario y van acompañados de los gastos de transporte causados por el traslado hasta el sitio donde debe desarrollar la labor, esto de acuerdo a lo establecido en los artículos 61 y 71 del Decreto 1042 de 1978, que reglamentó el sistema de nomenclatura y clasificación de algunos empleos públicos, se fijaron las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictaron otras disposiciones.

Se tiene entonces que lo reconocido patrimonialmente en la conciliación bajo estudio, se encuentra debidamente respaldado, con base en las pruebas reiteradamente relacionadas y presentes en el expediente digitalizado.

El asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

El Consejo de Estado ha señalado que: *"...el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera que la transacción jurídica beneficie a la Administración"*².

También se ha dicho que la conciliación en el derecho administrativo tiene connotaciones que le dan especialidad y debe ajustarse estrictamente a la solución jurídica que otorga el ordenamiento a la litis que se plantea.

Así las cosas, con el fin de verificar las pruebas pertinentes para aprobar las sumas reconocidas por la Administración en cabeza de la UAE DE LA AERONÁUTICA CIVIL, se evidencia que la apoderada de la convocante en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º inciso 3º del Artículo 2.2.4.3.1.1.9. Decreto 1069 de 2015, allegó al plenario Certificación emitida y suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la citada entidad.

¹ Sentencia 2006-00989 de junio 19 de 2014

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS, BOGOTÁ, D.C., SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002). RADICACIÓN NÚMERO: 85001-23-31-000-1998-0083-01(18331).

Así mismo, se encuentra acreditado el cumplimiento de la comisión de servicios prestado por el señor CERVANTES OSPINO ELIECER RAFAEL en la fecha 29 de enero al 5 de febrero de 2019; y que dichos conceptos no fueron pagados.

Igualmente se aporta el acta de comité de conciliación No. 14 – 2019 en el que se recomienda conciliar por cuanto efectivamente la entidad convocante adeuda al convocado los viáticos derivados de la comisión oficial cumplida y la cual no fue pagada oportunamente con la exposición de motivos del no pago.

La conciliación judicial en lo contencioso administrativo está regulada especialmente en los artículos 101, 104 y 105 de la Ley 446 de 1998. El artículo 101, prescribe la materia conciliable, la oportunidad para ello, el mecanismo y en la parte final del inciso 2° señala que "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación", y los efectos para cuando se concilia.

Según la norma en comento, ha dicho el Consejo de Estado, lo que el juez debe observar principalmente es si lo conciliado está dentro de la legalidad o no, es decir, que no se trate de una liberalidad de la Administración³.

En consecuencia, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado al convocado y por estar las partes legitimadas para conciliar el pago de dichos viáticos y que en efectos estos no han sido cancelados al convocado, se estima que la conciliación no afecta el patrimonio público, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario.

Este despacho judicial de acuerdo con el análisis jurisprudencial, y del acervo probatorio efectuado, procederá a impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre la convocante UAE AERONÁUTICA CIVIL y el convocado CERVANTES OSPINO ELIECER RAFAEL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

I. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada en audiencia el QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), entre UAE AERONÁUTICA CIVIL y CERVANTES OSPINO ELIECER RAFAEL, ante el Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos consignados en el Acta de Audiencia contentiva en el expediente digitalizado en archivo PDF 04 y suscrito mediante firma electrónica por el Representante del Ministerio Público Dr. CARLOS ANDRES ZAMBRANO SANJUAN Procurador 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado por las partes, por medio del cual la UAE AERONÁUTICA CIVIL, **conciliaron** "En Sesión Ordinaria No. 14, el Comité de Conciliación de la entidad que represento autorizó presentar la solicitud de conciliación en el caso del señor ELIECER RAFAEL CERVANTES OSPINO, el día 31 de julio de 2019, con el fin de conciliar la reliquidación de los viáticos, así: Una vez analizados los documentos probatorios aportados y los antecedentes del caso, el Comité de Conciliación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA Identificador CIVIL- AEROCIVIL, decidió INICIAR CONCILIACIÓN PREJUDICIAL para realizar el pago de la suma de UN MILLÓN VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$1.229.303) por los viáticos adeudados producto de la comisión realizada del 29 de enero al 5 de febrero de 2019. El 02 de septiembre de 2020, el Comité de Conciliación decidió ACLARAR Y COMPLEMENTAR EL ACTA No. 14, del 31 de julio de 2019, individualizando el valor a conciliar con cada uno de los funcionarios y especificando el plazo máximo para su pago es de 45 días, una vez se cumpla con la

³ Ibíd.

totalidad de los documentos para el mismo, de conformidad con lo contemplado en la Resolución Interna No. 4051 de 2017.

CERVANTES OSPINO ELIECER RAFAEL C.C. No. 72'085.488

Destino	fecha	Valor día omisión	Valor omisión
Cerro Maoc	Del 22 al 28 de enero/2019	\$183.907	\$1'229.303
TOTAL			\$1'229.303

TERCERO: La UAE AERONÁUTICA CIVIL, dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos dispuestos en el acta de conciliación expedida dentro del presente asunto.

CUARTO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado por los solicitantes, y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 114 del Código General del Proceso).

QUINTO: En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al **archivo** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
013
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4e6133028cd922069adc9a02e60a72882bbb262a72bd6c2c0e1b49330208f02

Documento generado en 13/08/2021 02:11:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**